



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
190013333010**

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No: 190013333010-2018-00173-00
DEMANDANTE: ISAURA YANETH DORADO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Auto No. 1258

Asunto: Fija Fecha de audiencia inicial

La Ley 2080 de 2021 dispuso un cambio en relación con las excepciones y su tramitación, en efecto en su artículo 38, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Énfasis propio)

De esta manera, dicha modificación remitió a las normas que regulan las excepciones previas en el Código General del Proceso, esto es a los artículos 100¹ al 103 del CGP, de los que se destaca el artículo 101 CGP que consagra el trámite de las mismas, así:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...).”

En este orden de ideas, el Juzgado procede a revisar y encuentra que en los escritos de contestación allegados por LA CLINICA LA ESTANCIA², LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL³, LA ESE SUROCCIDENTE⁴, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE⁵, ALLIANZ SEGUROS S.A.⁶, SEGUROS DEL ESTADO⁷ y LA PREVISORA SA⁸, no propusieron alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa procesal, presentándose solamente las de fondo y/ o perentorias que serán resueltas en la sentencia.

¹ “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

² Folios 180 a 206 del consecutivo 01 del expediente digital

³ Folios 226 a 252 del consecutivo 01 del expediente digital

⁴ Folios 274 a 283 del consecutivo 01 del expediente digital

⁵ Folios 294 a 315 del consecutivo 01 del expediente digital

⁶ Folios 374 a 413 del consecutivo 01 del expediente digital

⁷ Folios 61 a 77 del consecutivo 04 del expediente digital

⁸ Folios 66 a 85 del consecutivo 21 del expediente digital

Ahora bien, en el presente asunto se ha cumplido con los trámites y actuaciones procesales pertinentes, y existen solicitudes probatorias de la parte demandante y las entidades demandadas, por tanto, es del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021.

En virtud del artículo 46 de la citada Ley que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las audiencias que deban programarse deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta autoridad judicial, los cuales hasta la fecha son oficiales los aplicativos Microsoft Teams y Life Size.

De conformidad con lo indicado, será necesario realizar la audiencia inicial virtual, la cual se agendará para el día jueves, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 9:00 a.m. La plataforma de escogencia de este Despacho a través de la cual se realizará la audiencia es Microsoft Teams.

A más tardar, tres (3) días antes de la fecha de la audiencia se les remitirá a los sujetos procesales el link para acceder a la audiencia.

De otro lado, en el consecutivo 20 del expediente digital obra sustitución de poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, procederá a reconocerse personería adjetiva para actuar al abogado Eider Fabian Idrobo Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.571 y portador de la T.P No. 225.783 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones previas que resolver en la presente etapa del proceso.

SEGUNDO: FIJAR la fecha para la realización de la audiencia inicial para el día jueves, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 9:00 a.m. La plataforma de escogencia de este Despacho a través de la cual se realizará la audiencia es Microsoft Teams.

A más tardar tres (3) días antes de la fecha de la audiencia se informará a los sujetos procesales el link para acceder a la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado

de la parte demandante al abogado Eider Fabian Idrobo Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.571 y portador de la T.P No. 225.783 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder arribado.

SEXTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

fabianidrobo8@hotmail.com
juanfernandojuridico@outlook.com
juridico@segurosdelestado.com
martha.tobar0110@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridica@laestancia.com.co
procjudiciales@gmail.com
esesuroccidente.projudiciales@gmail.com
gerencia@laestancia.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Imoreno@minsalud.gov.co
cjcollazos@gmail.com
cjcollazos@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gherrera@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
juridico@segurodelestado.com
notificacionesjudiciales@angiografiadeoccidente.com.co
johnjairocifuentessarria@yahoo.es
amorozcoc@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defendajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
gerencia@hospitalsanjose.gov.co

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024)
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

ETPG

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301c24e439552f7f4a3f7de4d02f64c75c543a747bf1fee93368d1785039d0b**

Documento generado en 06/09/2024 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>